



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia -Antioquia-, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ORFELINA SIERRA RUA
Demandados	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2021 00048 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 295-139
Decisión	Decreta acumulación de procesos

Revisado el trámite, considera el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar de oficio la acumulación de los procesos EJECUTIVOS LABORALES con radicación 057363189001-2021-00048-00 con los procesos de similar naturaleza radicados: 2021-00051-00; 2021-00052-00; 2021-00053-00; 2021-00055-00; 2021-00057-00; 2021-00058-00; 2021-00059-00; 2021-00061-00; 2021-00062-00; 2021-00063-00; 2021-00064-00; 2021-00066-00; 2021-00068-00; 2021-00069-00; 2021-00070-00; 2021-00073-00; 2021-00074-00, que cursan en este mismo despacho judicial, atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes del Código General del proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2021 fue recibida en el correo institucional del Juzgado demanda ejecutiva laboral promovida por ORFELINA RUA SIERRA contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA correspondiéndole el radicado 2021-00048-00, solicitando se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante en calidad de cónyuge sobreviviente del señor ANTONIO JOSE VALENCIA MENDOZA por las obligaciones contraídas en la sentencia de primera instancia No. 133-13 de fecha 14 de diciembre de 2010 proferida por este Juzgado dentro del Proceso Ordinario laboral de primera instancia radicado 057363189001-2010-00024-00, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali (Valle) el 29 de diciembre de 2012, respecto a la bonificación establecida en la Cláusula 38 de la Convención Colectiva de Trabajo al igual que la condena en costas proferidas dentro del mencionado proceso Ordinario laboral en el que también fueron demandantes los señores DORIS RUIZ LOPEZ, MANUEL SALVADOR VASQUEZ RESTREPO, DORIS ESTELLA VANEGAS BUSTAMANTE, HERNAN DARIO ZAPATA LOPEZ, JUAN CARLOS MORENO GOMEZ, GUILLERMO ARTURO LOPEZ VALLEJO, MIGUEL ANGEL RUIZ VALLEJO, OVIDIO ALONSO OCHOA CHAVERRA, RIGOBERTO MONSALVE JIMENEZ, HECTOR EMILIO CONTRERAS VALERA, JOSE ALVARO MARTINEZ PINZON, TITO CRISTOBAL MEDINA ANAYA, JHON JAIRO CARDONA, ANTONIO

JOSE VALENCIA MENDOZA, JOSE NICOLAS RENDON BUSTAMANTE, JUAN DIEGO OSPINA GOMEZ, CESAR AUGUSTO BUITRAGO GUERRA, WILSON ANTONIO MIRA PULGARIN y MISAEL ANTONIO MORALES frente a la extinta empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED LIQUIDADA.

En la misma fecha (19 de marzo de 2021), también fueron presentadas las demandas ejecutivas laborales contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA con los radicados números: 2021-00051-00 interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO GUERRA; 2021-00052-00 interpuesta por DORIS RUIZ LOPEZ; 2021-00053-00 interpuesta por DORIS ESTELLA VANEGAS BUSTAMANTE; 2021-00055-00 interpuesta por GABRIEL ANGEL SEPULVEDA BARRIENTOS; 2021-00057-00 interpuesta por GUILLERMO ARTURO LOPEZ VALLEJO; 2021-00058-00 interpuesta por HECTOR EMILIO CONTRERAS VARELA; 2021-00059-00 interpuesta por HERNAN DARIO ZAPATA LOPEZ; 2021-00061-00 interpuesta por JHON JAIRO CARDONA; 2021-00062-00 interpuesta por JOSE ALVARO MARTINEZ PINZON; 2021-00063-00 interpuesta por JUAN CARLOS MORENO GOMEZ; 2021-00064-00 interpuesta por JUAN DIEGO OSPINA GOMEZ; 2021-00066-00 interpuesta por LILIANA CECILIA MUÑOZ RODRIGUEZ cónyuge sobreviviente de MANUEL SALVADOR VASQUEZ RESTREPO; 2021-00068-00 interpuesta por MIGUEL ANGEL RUIZ VALLEJO; 2021-00069-00 interpuesta por MISAEL ANTONIO MORALES; 2021-00070-00 interpuesta por JOSE NICOLAS RENDON BUSTAMANTE; 2021-00073-00 interpuesta por TITO CRISTOBAL MEDINA ANAYA; 2021-00074-00 interpuesta por MARTHA LUCIA MOLINA MORENO como cónyuge sobreviviente de WILSON ANTONIO MIRA PULGRIN; demandas ejecutivas en las que se solicitó librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por las obligaciones contraídas en la sentencia de primera instancia No. 133-13 de fecha 14 de diciembre de 2010 proferida por este Juzgado dentro del Proceso Ordinario laboral de primera instancia radicado 057363189001-2010-00024-00.

Estudiadas las mencionadas demandas ejecutivas laborales, se libró de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del ejecutante, disponiendo la notificación a las empresas ejecutadas.

Por auto del 28 de mayo de 2021 emitido dentro del presente proceso radicado 2021-00048, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, quien a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, a su vez, solicitó fijar caución para impedir la práctica de medidas cautelares decretadas.

Por su parte, el apoderado judicial de GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA recibió notificación personal de la demanda, y dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, recurso que está pendiente por resolver.

2. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, simplificando además el procedimiento, en aras del principio de economía y celeridad procesal.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite ejecutivo laboral conforme al art. 145 del CPT y SS., establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos así:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”.*

(...)

2. Disposiciones comunes: Las actuaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial

(...)

Cuando la demanda no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este Código.”

Por su parte, el artículo 463 del Código General del Proceso indica que se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Así mismo, el artículo 150 de la citada obra, establece que el trámite de la acumulación oficiosa de procesos que se tramiten en el mismo despacho judicial, se decidirá de plano, cumpliéndose así con los requisitos de las normas antes mencionadas; por su parte el artículo 25A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social habla de acumulación de pretensiones en material laboral para la procedencia de la acumulación de procesos.

En el presente asunto se reúnen los presupuestos de los artículos 157, 158 y 159 del Código General del Proceso, y artículo 13 de la Ley 712/2001 que adicionó el artículo 25A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que i) este despacho es competente para conocer de ambos procesos por el procedimiento ejecutivo laboral, ii) hay identidad en el objeto de la pretensión, por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda; iii) las pretensiones formuladas en las demandas no se excluyen entre sí, iv)

ambas demandas tienen un demandado en común, v) el demandante persigue los mismos bienes del demandado, vi) en ambos procesos se practicó la notificación a las empresas demandadas del auto que libró mandamiento de pago.

Acorde con lo anterior, y en cumplimiento a los principios de economía procesal y unidad de trámite de prueba, de manera oficiosa se decretará la acumulación de los procesos ejecutivos radicado 0573631890012021-00051-00; 0573631890012021-00052-00; 0573631890012021-00053-00; 0573631890012021-00055-00; 0573631890012021-00057-00; 0573631890012021-00058-00; 0573631890012021-00059-00; 0573631890012021-00061-00; 0573631890012021-00062-00; 0573631890012021-00063-00; 0573631890012021-00064-00; 0573631890012021-00066-00; 0573631890012021-00068-00; 0573631890012021-00069-00; 0573631890012021-00070-00; 0573631890012021-00073-00; 057363189001 2021-00074-00, al presente proceso ejecutivo radicado **2021-00048-00**, cuyo radicado es más antiguo con el fin de que se continúen tramitando conjuntamente y decidan en la misma sentencia.

En mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de los siguientes procesos ejecutivos laborales promovidos contra las empresas **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., y GRAN COLOMBIA S.A.** **DE SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, los radicados son los siguientes: 057363189001 2021-00048-00 demandante ORFELINA RUA SIERRA; 0573631890012021-00051-00 demandante CESAR AUGUSTO BUITRAGO GUERRA; radicado 0573631890012021-00052-00 demandante DORIS RUIZ LOPEZ; radicado 0573631890012021-00053-00 demandante DORIS ESTELLA VANEGAS BUSTAMANTE; radicado 0573631890012021-00055-00 demandante GABRIEL ANGEL SEPULVEDA BARRIENTOS; radicado 0573631890012021-00057-00 demandante GUILLERMO ARTURO LOPEZ VALLEJO; radicado 0573631890012021-00058-00 demandante HECTOR EMILIO CONTRERAS VARELA; radicado 0573631890012021-00059-00 demandante HERNAN DARIO ZAPATA LOPEZ; radicado 0573631892021-00061-00 demandante JHON JAIRO CARDONA; radicado 0573631892021-00062-00 demandante JOSE ALVARO MARTINEZ PINZON; radicado 0573631890012021-00063-00 demandante JUAN CARLOS MORENO GOMEZ; radicado 0573631890012021-00064-00 demandante JUAN DIEGO OSPINA GOMEZ; radicado 0573631892021-00066-00 demandante LILIANA CECILIA MUÑOZ RODRIGUEZ cónyuge sobreviviente de MANUEL SALVADOR VASQUEZ RESTREPO; radicado 0573631890012021-00068-00 demandante MIGUEL ANGEL RUIZ VALLEJO; radicado 0573631890012021-00069-00 demandante MISAEL ANTONIO MORALES; radicado 0573631890012021-00070-00 demandante JOSE NICOLAS RENDON BUSTAMANTE; radicado 0573631890012021-00073-00 demandante TITO CRISTOBAL MEDINA ANAYA; radicado 0573631890012021-00074-00 demandante MARTHA LUCIA MOLINA MORENO, cónyuge sobreviviente de WILSON ANTONIO MIRA PULGARIN.

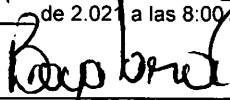
La acumulación se hará al proceso con radicación **057363189001 2021-00048-00** en el cual funge como ORFELINA RUA SIERRA, cuyo radicado es más antiguo.

SEGUNDO: Continúese con su trámite conjuntamente sin necesidad de suspensión de la actuación, toda vez que ambos procesos se encuentran en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>90</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>22</u> del mes de <u>Septiembre</u> de 2.021 a las 8:00 AM  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria
